

**BOLETÍN ECLESIAÍSTICO**

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Circular de S. E. I.—Publicación de la Santa Bula, pág. 72.—Modo de publicar la Bula, pág. 74.—Limosna de los diferentes sumarios de Cruzada, pág. 75.—Explicaciones auténticas de los privilegios de la Bula, pág. 85.—Crónica religiosa, página 87.—Necrología, pág. 88.

OBISPADO DE ASTORGA.**CIRCULAR.**

Son varias las consultas que Nos han dirigido algunos párrocos sobre la conducta que deben seguir, en vista de lo que dispone la ley vigente de reemplazo del ejército, tocante á la asistencia personal del sacerdote, con los libros parroquiales, á las operaciones del alistamiento.

Por punto general, las personas que ejercen autoridad local en nuestra Diócesis son honradas, cristianas y consideradas, pero no todas son tan dignas é ilustradas como Nós desearíamos; y si se guardaran siempre al sacerdote las atenciones que por su sagrado carácter le son debidas, ninguna dificultad ofrecería el caso, pues bien puede cumplirse el espíritu de dicha ley sin

causar vejaciones y molestias al párroco, en perjuicio, muchas veces, de su elevado ministerio.

Pero como han llegado á nuestra noticia algunos abusos, aunque pocos por fortuna, hemos meditado el punto con el detenimiento que merece, y hemos formado la convicción de que los párrocos no pueden, ni deben las más de las veces, concurrir personalmente y con los libros sacramentales á los actos del alistamiento para el reemplazo del ejército.

Téngase en cuenta que la expresada ley de reemplazo se promulgó en 1884, cuando los libros parroquiales todavía surtían efectos civiles para los mozos comprendidos en los alistamientos de aquel año y sucesivos, y que para ellos aún no podía regir el Registro civil; lo que hoy no sucede, pues tal Registro debe ya comprender á todos los mozos de los reemplazos actuales, y los libros eclesiásticos no tienen ahora eficacia legal, siendo únicamente de un valor supletorio. Por esta misma razón, dejan los párrocos de tener actualmente la importancia civil y de percibir los exiguos emolumentos que les daban las partidas sacramentales cuando producían efectos civiles, y no es justo suponer que el legislador quiso conservar tan solo para los párrocos la parte odiosa y de penalidad, al retirarles su confianza y las antiguas utilidades.

Por otra parte, las operaciones del reemplazo se verifican en días festivos, ó sea, los más ocupados para el párroco, que en ellos debe atender con preferencia al confesonario, catecismo, predicación de la divina palabra, oficios divinos, etc., y no es regular que prescinda de estos sagrados ministerios, á que le obliga bajo pecado una gravísima ley de la Iglesia, para atender á otras ocupaciones ajenas á su cargo.

El sacerdote no es, ni será nunca, como tal, un funcionario civil, al cual puedan llevar y traer los agentes del Estado; y cuando deberes propios de su sagrada misión concurren con atenciones de otro género, deben estas posponerse siempre á los primeros.

Agréguese á lo dicho que, de obligar á los párrocos al cumplimiento de la ley que nos ocupa en su sentido literal, resultaría

que la mayor parte de los pueblos pequeños, que en esta Diócesis constituyen la casi totalidad, quedarían inservidos en día festivo, pues tendrían que trasladarse los sacerdotes á la cabeza de ayuntamiento que dista dos, tres y más leguas de su feligresía; lo que por ningún concepto podríamos tolerar, tanto por la razón indicada, como por peligro de extravío de los libros parroquiales y gastos y vejaciones al pobre sacerdote, que por nadie le son abonados.

Pero cuando una ley no puede cumplirse en su letra, deben todos acomodarse á su espíritu en lo que tenga de justa, y dar los ministros de Dios ejemplo de ello; mucho más cuando Nós deseamos que reine la mejor armonía posible entre los poderes públicos. En este sentido, deben los párrocos, en cuanto de ellos dependa, guardar á las autoridades civiles todas las atenciones que por su cargo merecen, facilitarles el cumplimiento de las leyes y ayudarles con su concurso leal y desinteresado, proporcionándoles, en este caso concreto, cuantos datos necesiten para el alistamiento y obren en los libros de la parroquia.

Fundado en las precedentes consideraciones, venimos en dictar las reglas siguientes, á las que en lo sucesivo se atenderán los Sres. curas encargados de feligresía.

1.º Únicamente en las poblaciones donde hay dos ó más sacerdotes, uno de ellos, comisionado por el párroco ó párrocos respectivos, asistirá personalmente á las operaciones del reemplazo, teniendo de manifiesto y custodiando bajo su más estrecha responsabilidad los libros parroquiales, que nunca ni por ningún concepto permitirá salgan de su poder.

2.º En los pueblos que sean cabeza de Ayuntamiento, en los cuales, por lo tanto, no es preciso que para concurrir al alistamiento salga el párroco de su feligresía en día festivo, le autorizamos para que asista personalmente al mismo, siempre que se lo permitan los deberes de su ministerio. Si éstos se lo impiden, ó media cualquier otro motivo razonable para no concurrir, se ajustará á la regla que sigue.

3.º En todos los demás pueblos de la Diócesis, los párrocos

no asistirán á dichas operaciones, pero les mandamos que, con la debida antelación, y siempre que las autoridades lo soliciten para fines de sus funciones con arreglo á las leyes, les pongan de manifiesto los libros sacramentales *en el mismo archivo y casa parroquial*, ó bien les proporcionen de oficio una lista certificada de los varones que nacieron en el año correspondiente al alistamiento y todos los demás datos que pidan, en pliego firmado y sellado con el de la parroquia.

4.º Habiendo declarado los tribunales del Reino que no incurre en responsabilidad el párroco que deja de asistir personalmente al alistamiento, se extralimitará de sus facultades el Alcalde, ú otra autoridad civil, que se permita imponer multas ó cualquiera otra pena al sacerdote por no concurrir á los actos referidos, y mandamos que si tal abuso ocurriere, se Nos participe cuanto antes para acudir donde convenga.

Los Sres. sacerdotes encargados de la cura de almas, darán conocimiento de esta Circular á los Sres. Alcaldes de sus respectivos distritos.

Astorga 17 de Enero de 1893.

✠ *El Obispo.*

PUBLICACIÓN DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA

ANTOLÍN, POR LA MISERICORDIA DIVINA,

del título de San Agustín in urbe de la Santa Romana Iglesia, Presbítero Cardenal Monescillo y Viso, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Patriarca de las Indias, Capellán Mayor de Su Majestad, Caballero, gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la Americana de Isabel la Católica, Senador del Reino, Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada, etc., etc.

A vos, Nuestro Venerable Hermano en Cristo Padre, Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Astorga.

Salud y gracia en N. S. Jesu-Cristo:

Por cuanto la Santidad de León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó prorrogar, con fecha diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, por el tiempo de doce años la Bula de la Santa Cruzada, y con fecha veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, por diez años, la de Indulto Cuadragesimal, bajo las bases de que el producto de la primera se había de destinar á las atenciones del culto divino, y el de la segunda á obras de caridad y beneficencia, y que los señores Obispos fuesen administradores natos, sin dependencia alguna laical, en sus respectivas Diócesis.

Por tanto, daréis las disposiciones que creáis convenientes para que en vuestra Iglesia Catedral sea recibida dicha Santa Bula y publicada con la solemnidad que corresponde, á cuyo objeto os remitimos el adjunto Sumario de las facultades, Indulgencias y privilegios otorgados por aquella concesión apostólica. Asimismo dispondréis que los Sres. Curas Párrocos de vuestra Diócesis hagan la predicación en el tiempo y forma que sea de costumbre, y para que las personas que nombrareis para la expendición de Sumarios y colectación de limosnas se arreglen á las instrucciones que les diéreis.

La limosna que está señalada para cada clase de Sumarios es la que en los mismos se expresa, y que deben satisfacer las personas que los tomaren, según sus categorías sociales y renta de que disfruten, quedando derogados cualquier privilegio ó costumbre en contrario. Por la Bula de Ilustres, *cuatro pesetas cincuenta céntimos*. Por la común de Vivos, *setenta y cinco céntimos de peseta*. Por la de Composición, *una peseta y quince céntimos*. Por la de Lacticinios de primera clase *seis pesetas setenta y cinco céntimos*. Por la de segunda clase, *dos pesetas veinticinco céntimos*. Por la de tercera, *una peseta quince céntimos*. Por la de cuarta clase, *cincuenta céntimos*. Por la de Indulto

cuadragésimo de primera clase, *nueve pesetas*. Por la de segunda clase, *tres pesetas*. Por la de tercera clase, *cinuenta centimos*.

Dado en Toledo á 20 de Noviembre de 1892.—EL CARDENAL MONESCILLO, *Comisario Apostólico general de Cruzada*.—Por mandado de su Emcia. Rvdma. *El Comisario general de la Santa Cruzada*, EDUARDO MORENO CABALLERO.—*El Secretario accidental*, MARIANO VILLEGAS Y ESPINOSA.

Aceptando con gusto el encargo que se nos confía en el precedente despacho, mandamos que con las solemnidades de costumbre sea publicada en nuestra S. I. Catedral y en las demás parroquias y filiales del Obispado la Santa Bula de la Cruzada, y recordamos á los encargados de la cura de almas lo necesario que es explicar á los fieles las muchas gracias que se conceden á los que tomen dicho indulto, y los santos fines á que su limosna se destina.

Astorga, 20 de Enero de 1893.

✠ JUAN, *Obispo de Astorga*.

MODO DE PUBLICAR LA BULA, Y ALGUNOS LAUDABLES USOS DE LA MISMA

Como no hay establecido un ceremonial particular para la publicación de la Bula en los puntos en que hasta ahora no se haya hecho la publicación con solemnidad puede verificarse en la siguiente forma: En un altar de las capillas de la iglesia, fuera del ara y en la parte del Evangelio, se coloca con anticipación entre dos luces el texto de la Santa Bula sobre un cartón ó papel fuerte, para que no se doble. Llegada la hora convenida y revestido el Párroco con capa pluvial del color de la Misa que se va á celebrar, precedido del sacristán con el incensario y de los acólitos con la cruz parroquial y los ciria-

les, y seguido de las Autoridades, se dirigen desde la Sacristía á la capilla en que está la Bula. El Preste la toma, suspendiéndola á la altura del pecho con las extremidades de una banda de seda, dando principio á la procesión alrededor de la iglesia, ó por los sitios de costumbre, pudiendo cantarse en este acto el himno *Vexilla Regis prodeunt*, ó la Letanía de los Santos, si faltan cantores. De regreso la procesión á la iglesia, y llegado el Preste al altar mayor, se canta la antífona *O crux gloriosa*, con el correspondiente versículo, y la oración *Deus qui per crucem*, como en la fiesta del Triunfo de la Santa Cruz, que se celebra en España el 16 de Julio, dejándose la Bula en el frente del altar al lado del Evangelio. Después el Párroco se quita la capa, se reviste con la casulla y comienza la Misa, en la que siempre que inciensa el altar deberá incensarse también el texto de la Bula *duplici ductu*.

Es costumbre laudable en muchos puntos de España colocar el rescripto ó Sumario de Cruzada en la mesa en que se coloca el Santo Viático cuando se administra á los enfermos, indicándoles después de comulgar que hagan intención de ganar la indulgencia de la Santa Cruzada. También en muchas partes se advierte esto á los que reciben la Comunión pascual. Asimismo es práctica muy general enterrar á los muertos cubriéndoles el rostro con el Sumario de Cruzada que tomaren en vida, y con el de difuntos que les toman sus deudos después de la muerte, inscribiendo en él el nombre del finado.

Del *Boletín Eclesiástico* de Madrid, 1.º de Febrero de 1892.

LIMOSNA

de los diferentes sumarios de Bulas, facultades, gracias y privilegios que por ellos se conceden.

Publicamos con gusto, porque creemos que con ello hacemos algún beneficio á nuestros lectores, el presente cuaderno compuesto por la Comisaría general de la Santa Cruzada.

BULAS Y SUMARIOS Y SUS RESPECTIVAS LIMOSNAS

Sumario de Ilustres. Lo deben tomar las personas siguientes: Los Sres. Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos, ya sean propios, ya *in partibus*, ya Vicarios apostólicos, ya coadjutores con derecho de futura sucesión ó sin ella, ya auxiliares; los Jueces eclesiásticos que ejerzan jurisdicción ordinaria, delegada, subdelegada, parcial ó general, como son los Auditores de la Rota, los Provisores, Vicarios generales, ó foráneos, Visitadores y demás á estos semejantes; las Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales.

Los Duques, Marqueses, Condes y Vizcondes, Los Ministros de la Corona, Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Capitanes generales, y todo militar que tenga grado de Coronel arriba inclusive.

Los Presidentes del Consejo Supremo y de las Audiencias Fiscales y Magistrados de las mismas, y los que disfrutan honores de tales. Los Directores generales de todos los ramos de la Administración, Gobernadores civiles, Jefes de Administración del Estado y los que tengan honores de lo mismo.

Los Intendentes de Ejército, los Comisarios, Ordenadores, Auditores generales, y los que tengan honores de tales.

Los Caballeros del Toisón de Oro, los Grandes Cruces de todas las Órdenes, Comendadores de número, Supernumerarios y Caballeros, así como las esposas de los seglares en quienes concurren las cualidades arriba dichas, viviendo sus maridos, ó si, siendo viudas, usufructuaren los títulos expresados y sus rentas.—Su limosna 4 pesetas 50 céntimos.

Sumario común. Lo deben tomar las demás personas no comprendidas en la anterior.— Su limosna 75 céntimos de peseta.

Sumario de difuntos. La limosna es igual para toda clases de personas.—75 céntimos de peseta.

Sumario de Composición. La limosna es igual también para toda clase de personas.—1 peseta y 15 céntimos.

Lacticinios de primera. Lo deben tomar los señores Carde-

nales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos.—Su limosna, 6 pesetas y 75 céntimos.

Lacticinios de segunda. Lo deben tomar los Dignidades, Canónigos de Catedrales ó Colegiatas, si tienen de renta efectiva de tres mil pesetas en adelante.—Su limosna, 2 ptas. 25 céntimos.

Lacticinios de tercera. Lo deben tomar los de la misma clase, ó cualquiera otro eclesiástico, cuya renta no llegue á tres mil pesetas, ni baje de ochocientas veinte y cinco pesetas anuales.—Su limosna, 1 peseta 15 céntimos.

Lacticinios de cuarta. Lo deben tomar los eclesiásticos seculares y regulares cuya renta no llegue á ochocientas veinte y cinco pesetas anuales.—Su limosna 50 céntimos de peseta.

Indulto de primera. Lo deben tomar los señores Cardenales, Patriarcas; Primados, Arzobispos y Obispos. Los Ministros de la Corona, Grandes de España y los que tienen honores de tales; los Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro y todos los Grandes Cruces; los Comendadores mayores de las Órdenes militares; los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios, Capitanes y Tenientes generales, las esposas y viudas de los seglares de las cualidades referidas.—Su limosna, 9 pesetas.

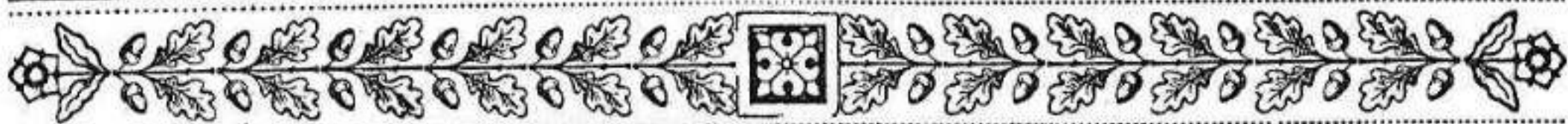
Indulto de segunda. Lo deben tomar los Presidentes del Consejo Supremo y de las Audiencias territoriales, Fiscales y Magistrados de las mismas, con inclusión de los que sólo disfrutan honores de tales y los que se titulan del Consejo de Su Majestad. Los Jueces que ejerzan jurisdicción eclesiástica. Las dignidades y los canónigos de las iglesias metropolitanas y sufragáneas. Los Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, los Directores generales de todos los ramos de la Administración: Gobernadores civiles, Jefes de Administración del Estado, los que sólo tengan honores de tales, y los militares desde el grado de Coronel hasta Mariscal de Campo inclusive. Los Comendadores y Caballeros de todas las Órdenes militares y los de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando, de la Americana de Isabel la Católica y de la de S. Hermenegildo. Los Intendentes de Ejér-

cito y Comisarios ordenadores, y los que tengan honores de tales. Los Jefes de Administración de provincia, los Jueces de primera instancia, y asimismo todas las personas, de cualquiera clase que sean, que por sus sueldos ó pensiones ó productos de fincas ó industrias y oficios ganan anualmente de cinco mil pesetas en adelante, y las esposas de los seglares incluso en esta clase.—Su limosna, 3 pesetas.

Indulto de tercera. Lo deben tomar las demás personas, tanto eclesiásticas como seglares, que no están comprendidas en la lista anterior.—Su limosna 50 céntimos de peseta.

PRINCIPALES FACULTADES, Gracias y Privilegios concedidos por la Bula de la Santa Cruzada y Breve de indulto cuadragesimal al Emmo. y Revmo. Sr. Comisario Cardenal Arzobispo de Toledo, Rdos. Prelados en sus respectivas Diócesis, confesores y fieles en general, residentes en España y dominios de S. M. C. ó que á ellos vinieron.

Facultades del Emmo. Sr. Cardenal Comisario.—Tasar la limosna que cada fiel debe dar espontáneamente por su respectivo sumario. Nombrar auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales para la administración de su cargo. Redactar, traducir y hacer imprimir, con arreglo á dicha tasa, sumarios y distribuirlos, é intimar su publicación á las diferentes Diócesis. Atender á las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. Disponer y llevar á cabo todo aquello que estimase oportuno, para mejor facilitar la ejecución de dichas Letras Apostólicas. Permitir á las personas nobles ó calificadas que puedan celebrar Misa por sí mismos, si fueren presbíteros, una hora antes de amanecer y otra después de medio día ó hacer celebrar por otros, estando presentes las mismas personas. Dispensar en las irregularidades que especifica la Bula de concesión, previa competente limosna é impuestas ó guardadas las condiciones de derecho. Revalidar los títulos de colación y componer los frutos de los beneficios recibidos bajo dichas irregularidades, exceptuando Dignidades, Canongías de Catedrales é iglesias mayores y beneficios curados. Dispensar en el fuero de la conciencia



Obispado de Astorga.

CIRCULAR

trazando la conducta á los Párrocos para el cobro de la ofrenda obligatoria.

Conocido el resultado de la ofrenda obligatoria sancionada por el nuevo Arancel Parroquial para la mayor parte de los pueblos de la Diócesis que ya la pagaban, y restaurada en algunos donde había caído en desuso, no podemos menos de dar gracias á Dios por las noticias relativamente favorables que se Nos han remitido, sobre todo de algunos puntos en donde creíamos que el cobro de dicha prestación hubiera ofrecido mayores dificultades.

No faltan algunas, sin embargo, en otras regiones de esta dilatada Diócesis, y confiamos vencerlas con la ayuda del Señor, si es que los Párrocos se muestran dóciles á nuestra autoridad y obran con el tacto prudente y caritativo que Nós esperamos. A este fin los encargados de la cura de almas se ajustarán á las reglas siguientes:

1.^a Explicarán á los fieles, en uno ó más días festivos, la doctrina católica tocante á este punto, contenida en el 5.^o mandamiento de la Iglesia, fijándose en que, no por amor al lucro ó interés temporal, sino para subvenir á apremiantes necesidades de la vida del Párroco y del culto divino, se impone á los fieles este deber, ya que el Sacerdote consagra sus fuerzas al cuidado espiritual de sus feligreses.

2.º Inculcarán asimismo á los fieles que la ofrenda y derechos de arancel, en la forma establecida, están sancionados por el Gobierno español, en virtud de leyes concordadas entre la Santa Sede y S. M. la Reina. Al restaurar la ofrenda obligatoria lo han meditado mucho tanto la autoridad eclesiástica como la civil, y ambas han convenido en que era este el modo más fácil y poco gravoso á los fieles para atender, en esta Diócesis, á una modestísima dotación del culto y sus ministros, si se quiere evitar á éstos la penosa estrechez de la miseria. Además han tenido en cuenta esta prestación para señalar derechos más módicos á las funciones religiosas que los devengan, con lo que salen los feligreses más favorecidos, por punto general, ahora que antes del nuevo arancel.

3.º Harán comprender al pueblo que el 5.º mandamiento de la Iglesia grava la conciencia, de manera que los que deben pagar la ofrenda, si no lo hacen, pecan mortalmente y están obligados á la restitución; no pudiendo, por lo tanto, ser absueltos en el Tribunal de la penitencia, mientras persistan en su contumacia.

4.º La doctrina consignada en la Regla que precede la tendrán presente en el confesonario, y la aplicarán los sacerdotes en el cumplimiento del próximo precepto pascual. Para orillar dudas y dificultades, los encargados de la cura de almas harán una lista ó relación de sus respectivos feligreses, en la que conste los que pueden pagar la ofrenda y los que no pueden por su pobreza. Dados los sentimientos caritativos de nuestro amado Clero, consideramos ocioso encargarles que sean tan indulgentes como su conciencia se lo permita con los pobres de su feligresía.

5.º Hechas al pueblo, siempre con templanza y caridad, las explicaciones de la doctrina cristiana á que se refieren las reglas anteriores, los Párrocos pedirán de nuevo la ofrenda obligatoria, y si algunos feligreses pudientes persistieren en no pagarla, agotados todos los medios persuasivos, autorizamos á los sacerdotes encargados de feligresía para que entablen demanda judicial contra los morosos, dirigiéndola principalmente contra los vecinos influyentes que más hayan contribuído á fomentar la contumacia de los demás, y guardando las posibles consideracio-

nes á las clases menos acomodadas, que muchas veces obran instigadas y sugeridas por hombres malévolos, ó mal intencionados. Sin embargo, antes de dar este paso de la demanda, siempre sensible á un Párroco que ama en Cristo á sus ovejas, como lo es á Nós mismo, consulten sobre su conveniencia al Sr. Arcipreste del partido y tengan en cuenta si, atendido el tiempo en que se pide la ofrenda y el actual estado de las familias sería preferible exigir á los morosos caución ó seguridad bastante de que pagarán en lo sucesivo, condonándoles ó no la deuda del año pasado según las circunstancias.

6.^a Los sacerdotes que se vean precisados á acudir á los Tribunales para el cobro de la ofrenda, tengan presente y consignen en la demanda, que la aprobación, por S. M. la Reina, del Arreglo y Aranceles parroquiales de este Obispado, fué insertada en *La Gaceta* de Madrid, y se publicó también en el BOLETÍN de la Diócesis y en el de la Provincia, en la forma que prescriben la Real Cédula auxiliatoria para el planteamiento de dicho arreglo y las leyes concordadas.

7.^a Atendidas las especiales circunstancias de este primer año, relevamos, en las cuentas del mismo, á los encargados de Parroquia de la obligación de aplicar á la fábrica de la Iglesia la parte de la ofrenda que se consigna en los aranceles, pudiendo aquellos percibirla íntegra para su uso.

8.^a No aprobamos la conducta de aquellos párrocos que, *sin exponernos la razón ó motivo*, han dejado de promulgar el nuevo Arancel en la forma por Nós dispuesta, prescindiendo de nuestros mandatos y rigiéndose por antiguas costumbres; y menos la de los que, habiendo caído en desuso la ofrenda, no han advertido á los pueblos la obligación de pagarla. Tampoco estamos conformes con el proceder de aquellos Sres. Curas que no se ajustan al número de actos del culto prescritos en los aranceles para determinadas funciones religiosas, especialmente funerales; ni recomendamos el modo de obrar de algunos que, aunque cobran los derechos con arreglo al mismo Arancel, no dan á dichos actos religiosos la solemnidad que en el mismo se prescribe. Es preciso que, firme y prudentemente, vayan unifor-

mándose las Parroquias, venciendo desde un principio las dificultades, que se desvanecerán pronto confiando en Dios y como haya buena voluntad y la debida sumisión á nuestras instrucciones.

9.^a No ignoramos que, tanto para el cobro de ciertos derechos parroquiales como para el de la ofrenda obligatoria, han mediado en algunos pueblos, entre el Sr. Cura y los Ayuntamientos ó vecinos, ciertos acuerdos ó convenios, de los cuales no resulta lesión para el Párroco y la fábrica: Nós lo toleramos, con tal que dichos convenios se hagan con la autorización del Sr. Arcipreste y firmados por ambas partes contratantes en escrito, que se custodiará en el archivo de la Parroquia, y con la condición expresa de que, faltándose á lo estipulado, estarán todos sujetos á las prescripciones de los aranceles.

10.^a Al disponer en la Regla 8.^a que los Párrocos se ajusten al número de actos religiosos fijados en el nuevo arancel para determinadas funciones religiosas, y á la solemnidad en él prescrita, no es nuestro ánimo incluir en estos actos las *misas manuales* cantadas que, por costumbre del pueblo y piedad de los fieles, venían celebrándose á una limosna fija y establecida por el uso; pues con el nuevo Arancel no intentamos aminorar la piedad, sino reglamentar y uniformar las prácticas de la Diócesis en las principales funciones del culto, y regularizar la percepción de los derechos parroquiales.

11.^a Finalmente, los Sres. Arciprestes, transcurrido el cumplimiento del próximo precepto, Nos darán cuenta del resultado de estas Reglas en sus respectivos distritos y del estado de la ofrenda obligatoria como consecuencia de ellas, pues tenemos especial interés en saber la marcha de este asunto, que consideramos de mucha importancia y trascendencia para lo porvenir.

Los encargados de la cura de almas, custodiarán estas Reglas en los archivos de sus respectivas Parroquias.

Astorga, 25 de Enero de 1893.

✠ *El Obispo.*

sobre el impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita (imponiendo alguna limosna para los expresados fines) á aquellos que, al menos uno, hayan contraído de buena fe el matrimonio, autorizándoles para revalidarlo y permanecer lícitamente en él. Dispensar para pedir el débito á los consortes, que contrajesen dicha afinidad después de celebrar el matrimonio. Admitir á competente composición sobre lo injustamente habido, con tal que los dueños no hayan podido encontrarse después de las diligencias oportunas, que los deudores hayan prestado juramento asegurando haber practicado aquellas diligencias, y que no hayan quitado, defraudado ó injustamente adquirido en la confianza de esta composición.

Facultades de los Rvdos. Prelados ordinarios en sus respectivas Diócesis.—Administración é inversión de los fondos de Cruzada en las atenciones del culto, con la obligación de salvar las cargas y gastos que pesan sobre los mismos. Administración de los fondos del indulto Cuadragesimal é inversión de su producto líquido en atenciones de caridad y beneficencia. Designar el número de sumarios impresos que debe proporcionarles el Emmo. Sr. Comisario general. Nombramiento de auxiliares, depositarios, contadores y otros oficiales que fueren menester para la administración que les está confiada.

Facultades de los señores Confesores.—Intervenir con sus consejos en el permiso de comer carne otorgado á los fieles que vivan en territorio español que tuvieren la Bula de la Cruzada, siempre y cuando aquel permiso lo exigiese la necesidad ó la débil salud del cuerpo ú otra cualquier indigencia. Sustituir el ayuno voluntario y en días que no lo sean por ley eclesiástica por otra obra piadosa, al efecto de ganar las indulgencias y gracias que especifica la Bula. Absolver en el fuero de la conciencia á los fieles que tuvieren la Bula, una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte, de cualesquiera pecados y censuras reservados á cualquiera Ordinario, y también á la Silla Apostólica, excepto el crimen de herejía, y en cuanto á los eclesiásticos, las censuras de que habla la Bula *Sacramentum Pœnitentiæ*, y conmutar los votos simples, excepto el Ultramarino, el de Castidad

y el de Religión, en otras obras piadosas, además de una limosna para los santos fines de Cruzada.

Gracias y privilegios en favor de los fieles que toman la Bula.—La misma indulgencia plenaria, que se acostumbró conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa, si tomando el Sumario correspondiente, confesaren y comulgaren con las debidas disposiciones, y en caso de no poder confesar, lo desearan de veras y hubieren cumplido con el precepto de la confesión anual ó no le hubieren descuidado, presumiendo del favor de la Bula. Otra igual indulgencia plenaria por vía de sufragio á las almas del Purgatorio, tomando el respectivo Sumario de difuntos. Que aun en tiempo de entredicho puedan los fieles que no hayan dado causa para esta censura, celebrar por sí, si fueren presbíteros, ó hacer celebrar por otros, Misas y otros divinos Oficios en iglesias ú oratorios designados por el Ordinario, guardando las prescripciones que expresa el Breve. Asimismo que durante el entredicho puedan recibir la Eucaristía y demás Sacramentos (salvo el día de Pascua) en dicha iglesia ú oratorio, y que puedan ser sepultados sus cuerpos con moderada pompa funeral, como no hayan muerto excomulgados. Quince años y quince cuarentenas por cada vez que ayunaren en los días que no son de precepto, ó estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su confesor ó párroco, con tal que rogaren á Dios por los expresados fines, y por lo menos estén contritos; y además se les hace participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras que en el mismo día que ayunaren se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante. Concede á los fieles que visitaren cinco iglesias ó altares ó, en defecto de éstos, cinco veces un altar, en los días que en Roma se hacen las Estaciones, todas y cada una de las indulgencias, remisiones y relajaciones de penitencias que están concedidas á dichas Estaciones. Las religiosas, mujeres y niñas que viven en los monasterios, ó conservatorios, pueden lucrar las mismas indulgencias, visitando la capilla designada por sus legítimos superiores. Asimismo podrán elevarse á plenarias las indulgencias parciales, si á la visita mencionada precediere la recepción de los

Santos Sacramentos de Confesión y Comunión. Por último, podrán aplicar la misma indulgencia plenaria por vía de sufragio á las almas del Purgatorio en los días siguientes: Dominica de Septuagésima; martes después de la Dominica primera de Cuaresma; Dominica tercera y cuarta de Cuaresma; viernes y sábado después de la Dominica quinta de ella; miércoles de la Octava de Pascua de Resurrección; jueves y sábado de la Octava de Pentecostés. Podrán elegir dos veces, una en la vida y otra en el artículo de la muerte, confesor que esté aprobado por el Ordinario y recibir de él en el fuero de la conciencia la absolución de cualesquiera pecados y censuras reservados á cualquier Ordinario y también á la Silla Apostólica. Obtener del confesor conmutación de votos simples (excepto el Ultramarino, el de Castidad y el de Religión) en otras obras piadosas y alguna limosna para los santos fines de Cruzada. Comer huevos y lacticinios en día de abstinencia, y aun carnes saludables por consejo de ambos médicos, espiritual y corporal, si lo exigiesen la necesidad ó la débil salud del cuerpo ú otra falta cualquiera. En ella se comprenden los religiosos de cualquier Orden militar; pero se exceptúan para el tiempo de Cuaresma los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, las personas eclesiásticas regulares y los presbíteros seculares, si no es que sean de edad de sesenta años. Poder tomar dos Sumarios de la Bula, dando por cada uno la limosna tasada, y así poder gozar dos veces dentro del año de todas las indulgencias, gracias y privilegios que van sobredichos.

Indulto de lacticinios.—Por este indulto se concede á los señores Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos, Obispos y presbíteros seculares y regulares (pues los eclesiásticos inferiores no lo necesitan) que permanezcan en territorio español, la facultad de comer huevos y lacticinios en tiempo de Cuaresma (exceptuando los días desde el lunes hasta el sábado inclusive de la Semana Santa), con tal que tomen el respectivo Sumario y además el de Cruzada, puesto que este indulto tiene por objeto especial el quitar la excepción de que trata la Bula de Cruzada.

Indulto cuadragesimal.—Por él se concede el privilegio de comer carnes saludables en tiempo de Cuaresma y demás viglias

y abstinencias del año, aun viajando por el extranjero, á excepción del miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma, miércoles, jueves y sábados de la Semana Santa y vigiliias de Natividad, de Pentecostés, de la Asunción de la Santísima Virgen, y de los Apóstoles San Pedro y San Pablo.

NOTAS

Por el Indulto Cuadregesimal no están dispensados de la abstinencia los regulares que por votos especiales están obligados á guardarla, como tampoco los sacerdotes, así seculares como regulares, el lunes y martes Santos.

En virtud del mismo, no se puede promiscuar en días de ayuno y Domingos de Cuaresma.

Es muy común el decir que la Bula *se compra*. Esta palabra envuelve un error notable tratándose de estas materias. La Bula *se toma no se compra*, porque las gracias espirituales no *se venden*. Lo que se dá por ella no es *precio*, sino *limosna*.

Las Bulas no aprovechan sino á los que dan *espontáneamente* la limosna que les corresponda, *según las clases á que pertenezcan*. La Bula es *individual*, y no es bastante el *propósito* de tomarla para usar de sus privilegios. De estos no se goza hasta dar la limosna (1) y escribir en ella el nombre del que la tome, como señal de *aceptación*.

Los productos de Cruzada se aplican al Culto divino, y los del Indulto Cuadregesimal á obras de caridad y beneficencia, según el Concordato de 1851 y Convenio adicional de 1859. De consiguiente, mientras más ingresos haya por una y otra gracia, más atendidos estarán la Iglesia y los pobres.

La Cuaresma es el único tiempo en que están prohibidos los huevos y lacticinios.

Se reputan como dominios de S. M. C., para el efecto de la Bula, las casas de las Legaciones de España en las cortes extranjeras y los buques españoles en cualquiera punto que se hallen.

En cada pueblo debe haber uno ó más cepillos en que se depo-

(1) No se deroga por esto la costumbre que hay en la Diócesis sobre la forma de entregar las limosnas.

siten las limosnas de conmutación de votos, de los cuales dispondrán los Rvdos. Prelados en favor de los santos fines de Cruzada.

En caso de tomarse dos Bulas, la segunda será de igual clase que la primera.

Como que la Bula es *individual*, no puede servir la del cabeza de familia más que para sí, y no para su esposa, hijos, dependientes, ni domésticos.

No se pueden conmutar por la Bula los votos *simples* hechos en institutos aprobados por la Santa Sede.

Para que el beneficio que concede la Bula de composición, puedan obtenerlo los que posean alguna cantidad sin perfecto derecho, ó hayan cometido fraudes en sus negocios (1), es preciso que, además de tener la Bula de la Santa Cruzada que á su clase corresponda de la predicación corriente, reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Que la cantidad mal habida no se adquirió con la esperanza de la Bula.

2.ª Que después de practicadas cuantas diligencias han estado á su alcance, resulta imposible la debida restitución.

Por una Bula se consigue la composición de 14,71 (2), pesetas; y por cincuenta, que es el máximun que puede tomarse de una predicación, se obtienen 735,50 pesetas.

Si es mayor la composición que se desea alcanzar, podrá el sujeto, ocultando su nombre, ó el confesor á sus ruegos, dirigirse al Emmo. y Revmo. Sr. Cardenal Comisario de Cruzada, por medio de una sencilla exposición, solicitando la gracia que desea.

En la misma forma pueden dirigirse al expresado Emmo. señor, cuantos necesiten algunas de las gracias que pueda conceder como Comisario Apostólico, y de las que antes se ha hecho mención.

Respecto de los militares hay que advertir, que solamente están exceptuados de tomar la Bula aquellos que se consideran en

(1) Téngase presente la instrucción del Sr. Comisario general que comprende 19 casos, y que se puede ver en *Los Salmaticenses*, ap. cap. 7, y en la Explicación de la Bula de la Cruzada de D. Miguel Sánchez, edic. 1875, y otros autores.

(2) El texto de la Bula dice: *á razón de 14 pesetas 45 céntimos por cada una.*

activo servicio; porque á éstos y no á los demás ha concedido la Santa Sede sus gracias y privilegios, teniendo en cuenta las molestias é incomodidades anejas al servicio de las armas de mar y tierra.

Los que tienen la Bula de Cruzada y la del Indulto Cuadragesimal, pueden lícitamente comer carne y pescado en una misma comida los viernes en que no haya obligación de ayunar y en los días de simple abstinencia, exceptuando únicamente los domingos de Cuaresma. (S. Penitent, 13 Feb. 1862.)

Privilegios de los militares en actual servicio en cuanto á los preceptos de la abstinencia y del ayuno.

ABSTINENCIA.—Pueden comer carnes, pescados y lacticinios en una misma comida todos los días del año, excepción hecha, en cuanto á la carne, del miércoles de Ceniza, los siete viernes de Cuaresma y los cuatro últimos días de Semana Santa.

Del mismo privilegio gozan sus esposas, hijos comensales y criados que coman de su mesa.

Cesa este privilegio para la familia durante la ausencia del militar cabeza de ella, *si dura más de tres días*.

AYUNO.—No tienen obligación de ayunar los militares y sus familias más que el miércoles de Ceniza, los viernes y sábados de Cuaresma y toda la Semana Santa.

No alcanza este privilegio á los comensales y criados, por más que puedan comer carne, y aun promiscuar, excepto los días arriba citados.

Cuando los militares se encuentren en campaña, gozan de dispensa ilimitada de los preceptos de abstinencia de carne, huevos y lacticinios, como también del de no promiscuar, y aun del ayuno, exceptuando solamente los ya dichos familiares y criados, los cuales, aun cuando usen de la licencia concedida de comer carne y promiscuar en los referidos días, esto no obstante, estarán obligados á guardar en dicho tiempo el precepto del ayuno.

De donde se deduce que no están en lo cierto aquellos militares de laxas conciencias, que por ser tales, ya creen poder usar de

carnes en sus comidas y aun prosmicuar siempre que les antoje, como si este privilegio no tuviera limitación alguna.

Igualmente yerran por el extremo contrario las señoras de militares que, por miedo de manchar sus conciencias, prescinden de aquellos privilegios y pretenden aplicar á sus maridos, repugnándolo ellos, la regla común de los fieles.

Asimismo es de observar en lo ya expuesto, que si la ausencia del militar, jefe de familia, se prolonga por más de tres días, su esposa y comensales no pueden gozar de sus privilegios, quedando en estos casos reducidas á la condición de los otros fieles; y por lo tanto, si comen de carne en días prohibidos, durante aquellas ausencias, deben tomar las Bulas que á sus categorías correspondan.

Y últimamente, que como los mencionados privilegios están otorgados por la Santa Sede en favor de los militares en actual servicio, los que no lo están, no pueden gozar de ellos, ni menos sus respectivas familias; y, por consiguiente, los que han pasado á la reserva y los jubilados pertenecen al fuero común, debiendo por lo tanto tomar las Bulas correspondientes, si desean disfrutar de sus gracias y privilegios.—*El Secretario de la Comisaría General de Cruzada*, MANUEL CALDERÓN SÁNCHEZ.—Oficinas de la Comisaría, Conde de Barajas, 8.



EXPLICACIONES AUTÉNTICAS DE LOS PRIVILEGIOS DE LA BULA.

Uno de los puntos más oscuros acerca de la interpretación de la Bula era el de si, en virtud de ella, los regulares que viven en comunidad estaban facultados para tomar en tiempo de Cuaresma huevos y lacticinios, y para mezclarlos con peces. Aun en caso afirmativo, quedaba en pie la duda de si bastaba para esto la Bula de carne, ó era además necesario el sumario de lacticinios. Las respuestas particulares de la Comisaría general de Cruzada, sin duda por no conocer bien las circunstancias de los casos, no parecían entre sí muy conformes, y de ahí que no desapareciesen las dudas. A instancias de un sacerdote catalán que propuso varias, la Sagrada Congregación de la general Inquisición romana dió un decreto, el cual en 26 de Enero de 1890 se

comunicó al Eminentísimo de Toledo para que, como Comisario general de la Cruzada, lo publicase y diese á conocer en los dominios españoles; mas el Emmo. Payá creyó oportuno exponer antes á la misma Congregación algunas otras dudas que podía ocasionar el nuevo decreto, y en el 7 de Marzo de 1891 se le contestó de esta manera: «Eminentísimo y Reverendísimo señor: En la congregación celebrada el miércoles 4 del corriente mes, después de examinadas las dudas propuestas por Vuestra Eminencia en su carta de Febrero del año pasado sobre la interpretación del decreto novísimo (1) de esta Suprema Congregación acerca de la Bula de la Santa Cruzada, los Eminentísimos Cardenales inquisidores generales mandaron que el mencionado decreto se promulgase en la forma siguiente: «Los regulares de ambos «sexos, excepto aquellos que están obligados por un voto especial, «pueden, en virtud de la Bula de la Cruzada, comer carne, huevos »y lacticinios, y también mezclar huevos y lacticinios con pe- »ces en la misma comida, aún en los ayunos de Cuaresma. Los »presbíteros regulares que viven fuera del claustro (vulgo exclaust- »trados), además de la Bula de la Cruzada, y del Sumario de carne, están también obligados á tomar el Sumario de lacticinios, »como los presbíteros regulares. Pero á los regulares que vivan den- »tro, ya sean sacerdotes, ya legos, ó bien monjas, les basta la Bu- »la de Cruzada y el Sumario de carne, á no ser del Orden de los »Menores de S. Francisco, que no poseen bienes, á quienes bas- »ta la Bula de la Cruzada.»—Ruego á Vuestra Eminencia, que procure con grande empeño hacer público cuanto antes este decreto, que está confirmado por la autoridad apostólica del Sumo Pontífice, y que cuide de que me sea remitido un ejemplar del mismo, ya publicado, para conservarlo en el archivo de la suprema Congregación.—Entretanto, tengo el gusto de enviar á Vuestra Eminencia el testimonio de mi altísima consideración, y beso humildemente su mano.—Roma 7 de Marzo de 1891.—De Vuestra Eminencia humilde y devoto servidor.—R. *Cardenal Monaco*—Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo, Comisario general de la Bula de la Sta. Cruzada.»

En el mismo mes de Marzo publicó el Emmo. Payá, Comisario general de Cruzada, el decreto que precede, quedando así,

(1) Este decreto estaba formulado así: «Regulares utriusque sexus, exceptis qui voto speciali sunt adstricti, in jejuniis etiam Quadragesimæ possunt vi Bulae Cruciatæ edere carnes, ova et lacticinia, necnon ova et lacticinia cum piscibus in eadem comestione miscere. Presbyteri vero extra claustra commorantes tenentur Summarium lacticiniorum suscipere ut presbyteri sæculares.»

como han visto nuestros lectores, zanjadas todas las dificultades y claro el uso del privilegio de la Bula en este punto.

Otro no menos importante en que se hallaban divididos los moralistas españoles, era el de si los pobres, para usar del indulto de carnes necesitaban ó no la Bula de la Cruzada. Afirmativa fué siempre la sentencia de la Comisaría; «más como quiera, dice el Comisario general, que en varias diócesis se ha venido enseñando, ya en el púlpito, ya en el confesonario, que los pobres, jornaleros, artesanos y demás á éstos parecidos no estaban obligados á tomar la Bula de la Santa Cruzada para poder comer carne en los días prohibidos por la Iglesia, sino que les bastaba para ello rezar un Padre nuestro y Ave María, nos pareció conveniente elevar preces á la Santa Sede exponiendo el fundamento en que se apoya esta opinión y las razones que tiene la Comisaría para sostener la doctrina contraria, con el fin de que se dignara resolver lo que creyera más acertado (1) A estas preces contestó el Emmo. Rampolla en 22 de Marzo de 1890 como sigue:

«...Me apresuro á significar á Vuestra Eminencia que habiendo sido propuesta en el día 8 de dicho mes á una Comisión de Cardenales pertenecientes á la Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos extraordinarios la duda: *Si los pobres y jornaleros están obligados á dar una limosna para gozar de los privilegios concedidos á la Bula de Cruzada*, los Emmos. Padres, después de maduro examen, respondieron *que nada se ha de innovar: Nihil esse innovandum*.—Bien comprenderá Vuestra Eminencia que con tal decisión, aprobada también por el Padre Santo, excluida cualquiera otra opinión, queda confirmada la práctica seguida hasta ahora por los Comisarios generales de la referida Bula de Cruzada.»

Comunicó el Emmo. Payá esta resolución á todos los Ordinarios de España en Noviembre de 1890.

(De la Revista *La Ciudad de Dios*, 5 de Enero de 1892, pág. 64 y siguientes.)

CRÓNICA RELIGIOSA.

El día de la fiesta de la Concepción Inmaculada de la Excelsa Virgen y Madre de Dios, nuestro Excmo. é Ilustrísimo Prelado, que no descansara aún de las fatigas de su largo viaje al Congreso Católico de Sevilla, celebró de

(1) Como nuestros lectores conocen bien esta cuestión, suprimimos por abreviar las razones de una y otra sentencia que adujo el Emmo. exponente.

Pontifical en esta Catedral y Apostólica Iglesia, dando después de la santa Misa la Bendición Papal al pueblo.

El domingo siguiente, asistió también S. E. I. á la Misa y función religiosa con que el Seminario Conciliar da culto entusiasta á su Augusta Patrona la Virgen María, en el misterio de la Inmaculada Concepción. Con tan santo motivo, se cantaron el sábado por la tarde solemnes Visperas. El domingo por la mañana á la hora de las 11, cantó la Santa Misa el M. I. Sr. Rector, en la que el Catedrático Lic. D. Francisco Alvarez, pronunció con grande elocuencia y suave unción el panegírico de la Inmaculada. Por la tarde se cantó procesionalmente por las calles de la población el Santo Rosario.

Por último, nuestro celoso Prelado que nunca pierde de vista las ovejas de su rebaño, ni aún las más olvidadas de los hombres, ha dispuesto ¡santísima idea! que durante la última semana del Adviento fuesen todas las tardes señores sacerdotes á predicar á la cárcel, á fin de preparar para una confesión y comunión á los infelices presos. Estos habiéndose confesado el día 23 por la noche, recibieron en la mañana del sábado de manos del M. I. Sr. Provisor el Pan de los Ángeles, con una compostura y fervor edificante. ¡Qué bueno sería que esto mismo se repitiese en los demás lugares de reclusión de la Diócesis!

Estos datos no se publicaron por circunstancias imprevistas en el número del 1.º de Enero, para el que se habían escrito. Ahora debemos añadir que: S. E. I. celebró de Pontifical en el día de la Adoración de los Stos. Reyes.

NECROLOGÍA.

En 8 de Enero de 1893, falleció D. Marcos García Martínez, encargado de Valdemanzanas arciprestazgo de Somoza.

R. I. P.

